



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO  
DEL ESTADO INDEPENDIENTE  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA**

**RECURRENTE: JUAN CARLOS  
MONTERO BAGATELLA**

**EXPEDIENTE: 242/2010  
RR00016110**

**CONSEJERO INSTRUCTOR:  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 242/2010, y folio RR00016110, que promueve el C. Juan Carlos Montero Bagatella en contra de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El cuatro de junio de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Juan Carlos Montero Bagatella presentó solicitud de información folio 00200910, dirigida al Congreso del Estado de Coahuila.

---

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El dos de julio de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Respuesta 00200910.pdf*".

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el seis de julio de dos mil diez, el C. Juan Carlos Montero Bagatella interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00016110.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/729/2010, de fecha siete de julio de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 242/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

---

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 242/2010

Mediante oficio ICAI/780/2010, de fecha doce de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día trece de julio de dos mil diez.

**SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el tres de agosto de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00200910; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes dos de julio del

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día lunes cinco de julio de dos mil diez, y concluyó el viernes seis de agosto del mismo año, descontándose los días del diecinueve al treinta de julio de dos mil diez, al ser inhábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día martes seis de julio de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Congreso del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado Coahuila, el C. Juan Carlos Montero Bagatella requirió lo siguiente:

"Quisiera saber cual ha sido la integración del Congreso Local entre el año 2000 y el 2010, indicando número de legislatura, número de diputados por partido y por principio de representación (sic). Por favor, consideren que no vivo en Coahuila y no puedo ir al congreso a revisarlo físicamente y no está en la página de Internet,".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Congreso del Estado de Coahuila proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*Respuesta 00200910.pdf*" donde aparece copia digital de un documento signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, en el cual se indica lo siguiente:

"... En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 7 de junio de 2010, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

La información relativa a los años 2003 al 2010 de que dispone el Congreso del Estado de Coahuila en la página Web oficial del Congreso del Estado: [www.congresocoahuila.gob.mx](http://www.congresocoahuila.gob.mx), la puede Usted consultar ingresando al rubro "Información Pública Mínima", posteriormente elegir la fracción XV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;", después elegir respectivamente "Diario de los Debates LVI Legislatura 2003-2005", "Diario de los Debates LVII Legislatura 2006-2008" y "Diario de los Debates LVIII Legislatura 2009-2011" y continuar la consulta de cada una de las sesiones de los periodos ordinarios y de receso que se despliegan al seleccionar cada uno de los iconos anteriores, respectivamente en las opciones "Primer año de ejercicio constitucional 2003", "Segundo año de ejercicio constitucional 2004", "Tercer año de ejercicio constitucional 2005", "Primer año de ejercicio constitucional 2006", "Segundo año de ejercicio constitucional 2007", "Tercer año de ejercicio constitucional 2008", "Primer año de ejercicio constitucional 2009" y "Segundo año de ejercicio constitucional 2010".

Asimismo, con relación a la información que requiere de los años 2003 al 2010, existe otra alternativa de consulta en la referida página Web del Congreso del Estado, referente a los Decretos emitidos por el

Congreso del Estado de Coahuila, ingresando al rubro "Información Pública Mínima", posteriormente elegir la fracción XV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley:", después elegir respectivamente "Decretos LVI Legislatura 2003-2005", "Decretos LVII Legislatura 2006-2008" y "Decretos LVIII Legislatura 2009-2011", y continuar la consulta de cada uno de los Decretos emitidos por cada una de las Legislaturas aquí citadas.

Ahora bien, en la citada página Web del Congreso del Estado, también hay otra forma de consulta para la información que requiere con relación a los años 2009-2010, al ingresar al rubro "Producción Legislativa", luego seleccionar "Grupos Parlamentarios", enseguida "Grupos Parlamentarios o Partidos", posteriormente seleccionar cada uno de los iconos de los Partidos Políticos "PRI", "PAN", "PRD" y "UDC", y por último dar clic en la opción "Integrantes". En este mismo sentido, para los años 2006-2008, deberá ingresar al rubro "Producción Legislativa", luego seleccionar "LVII Legislatura", enseguida optar por "Grupos Parlamentarios" luego "Todos", después "Grupos Parlamentarios o Partidos", posteriormente seleccionar cada uno de los iconos de los Partidos Políticos "PRI", "PAN", "PRD", "UDC", "PT" y "PVEM", y por último dar clic en la opción "Integrantes".

Por lo que hace a la información que Usted solicita, relativa a los años 2000 al 2002, puede consultarla en la Dirección de Documentación e Información Legislativa de esta Soberanía, la cual es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México. En atención de lo anterior, lo invitamos a visitar la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Congreso del Estado, para que pueda consultar dicha información.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento...".

Inconforme con la respuesta, el C. Juan Carlos Montero Bagatella interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"La respuesta no corresponde a la información solicitada. En la solicitud de información se pidió al Congreso del Estado que informara: "Quisiera saber cual ha sido la integración del Congreso Local entre el año 2000 y el 2010, indicando número de legislatura, número de diputados por partido y por principio de representación (sic). Por favor, consideren que no vivo en Coahuila y no puedo ir al congreso a revisarlo físicamente y no está en la página de Internet,". La respuesta emitida por la Unidad de Atención del Congreso del Estado, con folio 00200910, signada con fecha 02 de Julio del 2010 por el Director de la Unidad, está compuesta por un conjunto de indicaciones para navegar en la página de Internet del Congreso del Estado y presuntamente llegar a la información solicitada; sin embargo, los documentos a los que refiere la Unidad de Atención del Congreso del Estado, son Diarios de los Debates, pero NO INDICA EL NÚMERO DE DIPUTADOS POR CADA PARTIDO Y SU PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN, elementos que integran la información solicitada.

En atención de lo anterior, solicito que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública incentive a la Unidad de Atención del Congreso del Estado a responder a la solicitud presentada con anterioridad..."

Posteriormente, el Congreso del Estado de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente indica:

"...podemos apreciar que esta Unidad de Atención informó al ahora recurrente, del sitio en donde puede consultar la información que solicita y que dispone el Congreso del Estado en su página Web oficial: [www.congresocoahuila.gob.mx](http://www.congresocoahuila.gob.mx), y por otro de la información que se encuentra en la Dirección de Documentación e Información Legislativa para su consulta, informándole de su ubicación e invitándole a visitarla para realizar su consulta, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en sus partes relativas señalan lo siguiente:

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en



*el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate..."*

*"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. ..."*

En atención a lo que se establece en estas disposiciones, se desprende que la obligación de dar acceso a la información por parte de este Congreso del Estado, se cumplió cuando en la respuesta otorgada el 2 de julio de 2010, se informó al ahora recurrente del sitio en el que puede consultar la información, que como ya se señaló, corresponde por un lado a la información de que dispone el Congreso del Estado en su página Web oficial, y por otro, a la Dirección de Documentación e Información Legislativa.

Asimismo en la referida respuesta al invitar al ahora quejoso a visitar la citada Dirección para consultar la información y al señalarle la página Web oficial del Congreso del Estado, se deduce que dicha información se pone a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, que como ya se mencionó en varias ocasiones, corresponde por un lado a la Dirección de Documentación e Información Legislativa, y por el otro a la información de que dispone el Congreso del Estado en su página Web Oficial, por lo que esta Unidad de Atención cumple con la obligación de proporcionar la información solicitada de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al poner la información disponible para su consulta en la aludida Dirección y en la multicitada página Web.

Continuando con lo dicho por el recurrente en su recurso de revisión, menciona que "...La respuesta emitida por la Unidad de Atención del Congreso del Estado, con folio 00200910, signada el 02 de julio del 2010 por el Director de la Unidad, está compuesta por un conjunto de indicaciones para navegar en la página de internet del Congreso del Estado y presuntamente llegar a la información solicitada; sin embargo, los documentos a los que refiere la Unidad de Atención del Congreso del Estado, son Diarios de los Debates, pero NO INDICA EL NÚMERO DE DIPUTADOS POR CADA PARTIDO Y SU PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN, elementos que integran la información solicitada..."

En ese sentido es importante señalar que tal y como lo establece el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señalado en párrafos anteriores, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que esta Unidad de Atención proporcionó la orientación correspondiente al hoy quejoso para que efectuara una búsqueda de la información que

solicitó en la página Web oficial del Congreso del Estado, en la cual se le precisó que la información que está contenida en la página Web oficial del Congreso del Estado es la información de que se dispone.

Ahora bien, no únicamente esta Unidad de Atención señaló la opción Diario de los Debates para su consulta en la página Web Oficial del Congreso del Estado como lo menciona el recurrente, sino también se le informó de otras rutas para acceder a la información de que dispone el Congreso del Estado en su página Web oficial, las cuales quedaron claramente establecidas en la respuesta otorgada el 2 de julio de 2010, transcrita en las páginas 2 y 3 de este documento, y que se invita de nueva cuenta al recurrente a que ingrese y revise detenidamente cada una de ellas, y si en la referida página Web no se indican datos de la manera en que los solicita, es porque no se tienen procesados de esa forma, por lo que se le proporcionan de la manera en que se encuentran procesados en la citada página Web.

En esa tesitura, conforme al artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tampoco esta Unidad de Atención está obligada a procesar la información conforme al interés particular del ahora recurrente.

Por otro lado, es importante mencionar que la información contenida en la Página Web del Congreso del Estado: [www.congresocoahuila.gob.mx](http://www.congresocoahuila.gob.mx), está consignada del año 2003 a la fecha, ya que la primera Ley de Acceso a la Información del Estado, fue la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (ahora sin efectos), publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de noviembre de 2003, por lo que este Poder Legislativo en su Página Web, hace alusión a la información de ese año a la fecha, en virtud de ser obligatorio el proporcionar información pública a partir de 2003.

De lo anterior se infiere que la información que solicita el ahora recurrente, relativa a los años 2000-2002, e incluso de la información relativa a los años 2003 al 2010, que no se encuentra procesada conforme al interés particular del solicitante en la Página Web oficial del Congreso del Estado, será necesaria la consulta directa en la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Poder Legislativo, razón por la cual desde la respuesta otorgada el 2 de julio de 2010, por esta Unidad de Atención, se invitó al ahora quejoso a visitar la mencionada Dirección.

Sirva también de apoyo a lo señalado anteriormente, lo contenido en las resoluciones del Consejo General del ICAI, con motivo de los expedientes 132/2009 y 31/2010 respectivamente, que se anexan al presente informe, y que sirven de precedentes al caso que nos ocupa. También señala el quejoso en otra parte de su inconformidad lo siguiente: "...por favor consideren que no vivo en Coahuila y no puedo ir al congreso a revisarlo físicamente y no está en la página de

internet”.

Al respecto precisamos como ya se mencionó, que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en su artículo 111, que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra, y el sitio en que puede consultar la información que solicita es la Dirección de Documentación e Información Legislativa de este Congreso del Estado, la cual, como ya se dijo, es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México, por lo que en este caso, el quejoso tendría que acudir directamente a las oficinas antes mencionadas para realizar su consulta.

A mayor abundamiento, sirva el Criterio 02/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

***“INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos...”***

En este orden de ideas, se desprende que la información de la respuesta otorgada el 2 de julio de 2010, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”***

*“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

*“Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.”*

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con los artículos antes citados y los relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que la información se puso a disposición del recurrente para consulta en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina “Entrega Vía Infomex-Sin costo” y en un formato totalmente comprensible, precisándose la dirección del sitio en que puede consultar la información, que corresponde por un lado a la información de que dispone el Congreso del Estado en su página Web oficial, y por otro a la Dirección de Documentación e Información Legislativa, sitios en los cuales se puede realizar la consulta de la información en el estado que se encuentra, por lo que el Congreso del Estado, no está obligado a procesar la información conforme al interés del solicitante, por no encontrarse disponible de la manera en que la solicita el quejoso en el periodo que señala, como ya se expuso hasta la saciedad.

Por último se reitera que la información que solicita el ahora recurrente, relativa a los años 2000-2002, e incluso de la información relativa a los años 2003 al 2010, que no se encuentra procesada conforme al interés particular del solicitante en la Página Web oficial del Congreso del Estado, será necesaria la consulta directa en la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Poder Legislativo, razón por la cual desde la respuesta otorgada el 2 de julio

de 2010, por esta Unidad de Atención, se invitó al ahora quejoso a visitar la mencionada Dirección.

Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 2 de julio de 2010, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.

II.- Tener por recibidas las pruebas que se estimaron pertinentes presentar en este asunto, consistentes en las resoluciones del Consejo General del ICAI, con motivo de los expedientes 132/2009 y 31/2010 respectivamente.

III.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 2 de julio de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

IV.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. Juan Carlos Montero Bagatella, en mérito de los argumentos aquí vertidos...".

**QUINTO.** A partir de los artículos 3 fracción III, parte final, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se encuentra que con la expresión "modalidad de entrega" se alude al medio o formato a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregarán al peticionario, esto es, la modalidad es el formato en el cual se efectuará la "reproducción de la documentación"<sup>4</sup>. De tal suerte, y según la

<sup>4</sup> La "reproducción de la documentación" es la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario.

Si consideramos las obligaciones de la Unidad de Atención (órgano especializado dentro de cada sujeto obligado, encargado de dirigir las actividades que deriven del ejercicio de acceso a la información pública) previstas por el artículo 97 de la Ley de la materia; así como el deber de *entrega de la información* derivado de la presentación de una solicitud; encontramos que la reproducción de la documentación es una obligación connatural a la entrega de la información: **entregar la información supone copiarla en el formato solicitado (copia simple,**

Ley de la materia, son modalidades de entrega: cualquier medio escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, como lo pudieran ser copias simples, certificadas, digitalizadas, grabaciones, videos, etc.

También, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se aprecia que a la par del *derecho de entrega* de la información (artículos 8 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia), existe para las personas un **derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen y no en otra**; esto en la medida que así lo permite el documento. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se transcriben a continuación:

"Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]"

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la **información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ..."

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado..."

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en

certificada, digital, etc.). Negar la obligación de reproducción de la documentación implica incurrir en el absurdo de establecer que para satisfacer el derecho de acceso a la información de una persona, hace falta entregar los documentos originales en poder de dependencias y entidades.

el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

"Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: [...]

III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;..."

A partir de tales disposiciones se encuentra que:

1).- *La determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado.* De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, la fijación o determinación de la modalidad de entrega de la información es una potestad que el ordenamiento concede únicamente al peticionario de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse, por encontrarse habilitado para ello, acorde al ordenamiento jurídico.

Además, para las personas, la potestad de *determinación de la modalidad* se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el *cambio de modalidad* vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);

2).- *La información solicitada se entregará "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado. El artículo 108 primer párrafo, parte final, de la Ley de la materia, en términos generales, dispone que, en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información "atendiendo en la mayor medida de lo posible" a lo indicado por el peticionario<sup>5</sup>. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, "en la mayor medida de lo posible", en la modalidad que le fue indicada, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible, pues de otra manera dejaría de hacer "lo más posible" para cumplir al particular.*

3).- *El artículo 111 de la Ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad, unilateral o discrecional. El artículo 111 de la Ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible. El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida cumple con la obligación de entrega de información; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento pueda quedar a elección del sujeto obligado. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar per se la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el*

<sup>5</sup> El sujeto obligado precisa la modalidad de entrega, pero acatando a la indicación expresa del particular que este emite de conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia.



petionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

Considerar de manera aislada el primer párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia —estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— **implica desconocer otras normas del sistema** como lo son, cuando menos: a) la potestad del solicitante para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); b) el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de lo posible”, en la modalidad indicada por el petionario (artículo 108); c) el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar (artículo 120 fracción III); y d) el principio de **efecacia en el acceso** (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la Ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, volviéndolas además ineficaces, tal interpretación aislada debe descartarse.

Consecuentemente, de los elementos normativos que se derivan de los tres asertos anteriores (incisos 1, 2 y 3), y teniendo en cuenta las actividades propias de la unidad de atención, previstas por el artículo 97 de la Ley de la materia, se deduce una obligación para los sujetos previstos por el artículo 6 de la **multicitada Ley de la materia: la de, en principio,**

*entregar la información solicitada en la modalidad indicada<sup>6</sup> por el particular.<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> La existencia de tal obligación, se confirma por la previsión legal de la garantía para que el particular, en su caso, pueda hacer valer su indicación de modalidad, esto es, con el derecho que asiste al particular para **impugnar cualquier cambio en la modalidad de entrega señalada en la solicitud, que lleve a cabo discrecionalmente el sujeto obligado** (artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia).

<sup>7</sup> Tal conclusión y la obligación que deriva de la misma —“el sujeto obligado debe entregar la información que se le solicite, por regla general, en la específica modalidad indicada por el particular, y no en otra”— no se ve afectada por el hecho de que el artículo 112 de la Ley de la materia establezca que “...*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*”. Lo anterior, pues las nociones de “procesamiento de información” y “reproducción de documentación” son distintas y no deben confundirse. La noción de “procesamiento de información” puede encontrarse en el artículo 112 de la Ley de la materia. Al respecto, este órgano garante del derecho de acceso a la información ha establecido que procesar la información, supone efectuar un *reacomodo* de los *datos* contenidos en un documento **ya generado**, de manera que tuviera que **generarse un nuevo documento**; por ejemplo, que existiendo una factura, se solicitara que la información contenida en la misma se presentara a través de una gráfica o mediante dibujos. Este supuesto no resulta admisible en términos de la Ley y por esa razón el artículo 112 dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, la circunstancia antes indicada no exime al sujeto obligado de **entregar la reproducción de los documentos** en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

Respecto a la “reproducción de la documentación”, como ya se ha referido, consiste en la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el petionario. En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la noción de “reproducción de documentación” esta directamente ligada —o deriva— de la de *modalidad de entrega* de la información, que alude al medio (escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico) a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al petionario, de conformidad con los artículos 3 fracción III, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La “reproducción de los documentos” no supone “el procesamiento de la información” contenida en ellos ni tampoco implica presentar la información conforme al interés del particular.

A efecto de excluir la arbitrariedad o la discrecionalidad respecto al referido cambio de modalidad, el mismo debe estar siempre debidamente justificado<sup>8</sup> —deben establecerse con claridad las razones objetivas por las cuales el sujeto obligado *deja de cumplir* en la modalidad requerida por el solicitante—; y deben también estar debidamente demostrados los factores que vuelven materialmente imposible efectuar la reproducción de los documentos en la modalidad pedida. Así se establece con fundamento en los artículos 7 fracción VII numerales 1, 3, inciso a), y 4, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 4, 5, 98, 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

---

Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue. En el caso de no existir los documentos solicitados en los archivos del sujeto obligado, procederá la declaración de inexistencia de los mismos, en los términos del artículo 107 de la Ley de la materia.

Negar el deber de reproducción (fotocopiar, digitalizar, certificar, etc.) implica incurrir en el absurdo de establecer que para satisfacer el derecho de una persona deben entregarse los documentos originales en poder del sujeto obligado.

La reproducción de los documentos, en ciertos casos, supone el pago de los derechos de reproducción respectivos. Respecto a la diferencia entre procesamiento de información y reproducción de la documentación, véase el recurso de revisión expediente 72/2009 (RR00006409), fallado el día catorce de julio de dos mil diez.

<sup>8</sup> Tal deber de justificar o razonar los actos de autoridad, es una exigencia básica y presupuesto de un Estado Constitucional democrático de derecho, para evitar la arbitrariedad. Además, en el estado de Coahuila, permite dar vigencia al contenido de los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los artículos 4, 5, 8, 98, 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El deber de justificar el cambio de modalidad viene además a ser una concreción de la exigencia constitucional de motivación<sup>9</sup> de los actos de autoridad. Por la exigencia constitucional de *motivación* debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal<sup>10</sup>; la motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Hay que destacar que la exigencia de *justificar el cambio de modalidad*, permite favorecer racionalmente el ejercicio del derecho de acceso a la información, ajustándose al principio de eficacia que rige a dicha materia. Lo anterior, pues, respecto a la modalidad en que se entrega la información, no pretende obligar a dependencias y entidades a que cumplan con lo imposible, pero sí pretende excluir la discrecionalidad, racionalizando los actos de autoridad, y buscando que los sujetos obligados *explíciten las razones* por las cuales —aún frente a una solicitud expresa de un particular— entregan la información en “una modalidad” y

<sup>9</sup> En materia de acceso a la información pública, el deber de motivación encuentra sustento, de manera específica, en el artículo 4 fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los actos del procedimiento de acceso a la información pública, son actos administrativos, siendo aplicable la ley de referencia.

<sup>10</sup> Cfr., 7ª. Época, T.C.C.; SJF, Sexta parte, pag. 15. IUS: 257441.

no “en otra”, o mejor dicho, expongan la razón por la cual *dejan de cumplir* en la modalidad que les fue requerida.

Por lo antes referido, esta autoridad constitucional en materia de acceso a la Información en Coahuila, y rectora de la misma, encuentra oportuno establecer: *que la atención de solicitudes de información, y la entrega de los datos públicos pedidos, debe realizarse en la modalidad indicada por el solicitante, en su escrito de iniciación del procedimiento y no en otra; cualquier cambio de modalidad de entrega, para estimarse válido, debe encontrarse debidamente justificado, esto es, razonados y demostrados los hechos —por los cuales se deja de cumplir en la modalidad pedida— que permitan al solicitante, y en su caso al Instituto (en el recurso de revisión), generarse convicción de que el sujeto obligado hizo “lo más posible” para cumplir con el requerimiento ciudadano.*<sup>11</sup>

Con los elementos antes señalados se procede al análisis de la respuesta otorgada dentro del procedimiento de acceso a la información pública 00200910.

Como fue referido, en el presente caso el solicitante de información requirió:

---

<sup>11</sup> Todo lo antes señalado en el considerando donde se inserta la presente nota, se establece por la autoridad constitucional en la materia de acceso a la información en Coahuila —rectora de dicha materia—, en ejercicio de las atribuciones de interpretación y aplicación de las normas de acceso a la información pública que derivan principalmente del artículo 7 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción VII numerales 1., y 3., inciso a), de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 4, y 31 fracciones I, y II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“...saber cual ha sido la integración del Congreso Local entre el año 2000 y el 2010, indicando número de legislatura, número de diputados por partido y por principio de representación (sic). Por favor, consideren que no vivo en Coahuila y no puedo ir al congreso a revisarlo físicamente y no está en la página de Internet.”.

Es de destacar que para atender tales planteamientos el sujeto obligado dividió la solicitud atendiendo a la temporalidad de la información. De tal suerte, separó la información en: 1) la que se generó entre los años de 2000 a 2002; y 2) la que se generó entre los años de 2003 a 2010.

Para efectos del presente considerando, sólo se analiza la parte de la respuesta que busca atender los planteamientos de la solicitud ubicados en la temporalidad de los años 2000 a 2002.

Debe señalarse que el hecho de que se solicite información anterior a la entrada en vigor de la primer legislación en materia de acceso a la información, no implica que no puedan proporcionarse documentos generados con anterioridad a la vigencia de la referida legislación, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el derecho acceso a la información supone la posibilidad de proporcionar cualquier tipo de documento en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fecha en que el mismo se generó. En tales condiciones, frente a la solicitud de donde se requiera información generada con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación aplicable, el sujeto obligado tiene el deber de reproducir y entregar el documento respectivo, en caso de poseerlo.

De tal suerte, esquematizando los aspectos de la solicitud folio 00200910 referidos a la temporalidad de los años 2000 a 2002, se encuentra que se requirió:

1. La integración del Congreso del Estado de Coahuila, entre los años 2000 a 2002;
2. EL número de la Legislatura instalada entre los años 2000 a 2002;
3. El número de diputados por partido, que integraron la legislatura instalada entre los años de 2000 a 2002;
4. El número de diputados por principio de representación, que integraron la legislatura instalada entre los años de 2000 a 2002.

Para atender tales planteamientos específicos —referidos a la temporalidad de los años de 2000 a 2002—, el sujeto obligado emitió una respuesta que, en la parte conducente, señala:

"...Por lo que hace a la información que Usted solicita, relativa a los años 2000 al 2002, puede consultarla en la Dirección de Documentación e Información Legislativa de esta Soberanía, la cual es un archivo abierto al público, ubicada en Boulevard Francisco Coss y Manuel Acuña S/N, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, México. En atención de lo anterior, lo invitamos a visitar la Dirección de Documentación e Información Legislativa del Congreso del Estado, para que pueda consultar dicha información..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiendo confrontado el *acuse de recibo* de la solicitud folio 00200910, con el *escrito de respuesta* que se proporcionó mediante archivo electrónico "Respuesta 00200910.pdf"<sup>12</sup>, se aprecia que el sujeto obligado operó un cambio en la modalidad de

<sup>12</sup> Ambos documentos obran en el expediente en que se actúa.

entrega de la información. Lo anterior, pues mientras del acuse se deriva que la información requerida fue solicitada en formato digital y a través del sistema electrónico, en la respuesta la información se pone a disposición *in situ*, en la Dirección de Documentación e Información Legislativa.

Precisando lo antes señalado, tal y como se aprecia del acuse de recibo, en el apartado destinado a efectuar la indicación de la modalidad de entrega (la cual se identifica en el acuse como "Forma de entrega de la información"<sup>13</sup>), fue señalada la de "Entrega vía Infomex- Sin Costo", lo cual supone<sup>14</sup> la entrega de la información en copia digital remitida a través del INFOCOAHUILA; tal circunstancia se confirma con las manifestaciones expuestas en la propia solicitud, donde el peticionario

<sup>13</sup> Con la expresión "Forma de entrega de la Información", en el sistema electrónico de solicitudes de información se alude a la *modalidad de entrega* a la que hace referencia el artículo 103 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior pues cuando los solicitantes buscan indicar la modalidad o formato de entrega, lo hacen a través de la siguiente plantilla, que alude a "Forma en que deseas se te entregue la información":

<sup>14</sup> Forma en que deseas se te entregue la información:

Medios:  Con costo  Sin Costo

- Entrega vía Infomex - Sin costo
- Consultar física o directamente - Sin costo
- Copia a color - Con costo
- Copia certificada - Con costo
- Copia certificada de planos - Con costo
- Copia simple - Con costo
- Copia simple de planos - Con costo
- Disco compacto - Con costo
- Disco flexible de 3.5 pulgadas - Con costo
- Otro medio:

<sup>14</sup> Si todas las "formas de entrega" a que alude el sistema se identifican con las modalidades de reproducción tales como "copia a color", "copia certificada", "copia simple", "disco compacto", "disco flexible", entonces la "forma de entrega" identificada en el sistema como "Entrega vía Infomex-Sin costo" supone la modalidad de "Copia Digital" del documento que se requiere.



establece "...no puedo ir al congreso a revisarlo físicamente...". Por otra parte, la modalidad en que se pretende proporcionar la información es la de consulta directa en el sitio. Consecuentemente, existe un cambio respecto a la modalidad inicialmente planteada por el solicitante.

Resulta procedente ahora valorar si el cambio de modalidad está justificado:

A).- Del análisis de la respuesta respectiva, no se aprecia que el sujeto obligado haya justificado el cambio de modalidad, esto es, *no explicita las razones* por las cuales —aún frente a la indicación del solicitante que requiere la información en una modalidad específica— busca proporcionar la información poniéndola a disposición en el sitio. En tal medida, la respuesta deviene unilateral, pues el sujeto obligado no le explica al hoy recurrente la razón por la cual decide *motu proprio* dejar de cumplir la solicitud en la modalidad originalmente requerida.

Respecto a la interpretación de los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que efectúa el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión—a efecto de establecer que la elección de la forma de cumplimiento corresponde al sujeto obligado—, la misma debe descartarse, debiendo prevalecer la que este Instituto viene fijando<sup>15</sup> y que se contiene en la presente resolución.

Lo anterior, no sólo a partir del "argumento de autoridad" que deriva de la facultad del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información para interpretar y aplicar las normas en materia de acceso a la información

<sup>15</sup> Recursos de revisión expedientes: 66/2009; 72/2009 (fallada en catorce de julio de 2010); 178/2009; 117/2010; 267/2010; 312/2010; así como los diversos 132/2009 y 31/2010 (si bien en estos últimos no hay valoración probatoria).

pública, de conformidad con los artículos 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; sino también a partir del “argumento de razonabilidad”, a partir del cual, como ya fue referido líneas arriba, se busca racionalizar los actos de autoridad y excluir la arbitrariedad respecto al cambio de modalidad, a partir de la consideración sistemática de los elementos normativos que se desprenden de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila<sup>16</sup>. A partir de las normas referidas se da coherencia al sistema de acceso a la información; no se evita que el sujeto obligado puede cambiar la modalidad de entrega, pero sí se le exige que justifique el cambio de manera objetiva.

B).- Si el sujeto obligado, en su respuesta, no expuso las razones por las cuáles cambia la modalidad de entrega, mucho menos acreditó —ni en la respuesta ni en esta revisión— la existencia de circunstancias que le impiden cumplir en la modalidad indicada.

Además, no demostró haber hecho “lo más posible” —en términos del artículo 108 de la Ley de la materia— para entregar la información en la modalidad requerida por el solicitante.

---

<sup>16</sup> También deben considerarse los principios de máxima publicidad, eficacia y antiformalidad, previstos por los artículos 7 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 5 y 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los referidos principios se encaminan a remover cualquier obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho de acceso, pretendiendo imponer el menor número de cargas a las personas que ejerzan el derecho a saber. Tales principios suponen para las autoridades el deber adoptar las medidas o acciones que impliquen favorecer “lo más posible” al derecho, cuando el mismo deba ser garantizado, así como a restringirlo “lo menos posible” en los casos de excepción al principio de publicidad. Al respecto: *Cfr.*, Periódico Oficial del Estado, Tomo CX, número 75, ordinario, de fecha 19 de septiembre de 2003., p. 13 en adelante.

Adicionalmente, este instructor encuentra que, en el presente caso, el cambio de modalidad *no es justificable* pues constituye un hecho notorio que el Congreso del Estado cuenta con los medios materiales para digitalizar la información solicitada; lo anterior pues de manera regular, el Congreso del Estado digitaliza documentación y la remite a través del sistema electrónico, a efecto de atender solicitudes de información y recursos de revisión presentados electrónicamente, tal y como ocurre en el caso de la respuesta que se impugna en este procedimiento.

Derivado de lo antes señalado, y considerando: 1) Que tal y como lo señala el sujeto obligado, la información solicitada, relativa a los años de 2000 a 2002, no es susceptible de conocerse a través del portal electrónico; 2) Que la obligación de búsqueda de la información y reproducción de la misma corresponde al sujeto obligado y no al solicitante, de conformidad con los artículos 97 fracción VI y X, 103 fracción IV, 106 y 111 de la Ley de la materia; 3) Que en el presente caso el sujeto obligado operó un cambio de modalidad injustificado; y 4) que el sujeto obligado cuenta con los medios necesarios para digitalizar la información que el hoy recurrente busca allegarse; resulta procedente modificar la referida respuesta, exclusivamete por lo que hace a los aspectos de la misma que atienden los planteamientos de la solicitud referidos a los años de 2000 a 2002.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículos 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a fijar los alcances del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El segundo párrafo del aludido numera dispone:

"Artículo 111.- [...]"

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. [...]"

La citada disposición prevé la posibilidad de que el sujeto obligado dé acceso a la información remitiendo al solicitante a una dirección electrónica de Internet, toda vez que la información pedida ya está disponible y puede obtenerse a través de dicho medio electrónico. Esta posibilidad supone que en la página Web a la que se remite al ciudadano esta contenida la misma información que obra, en respaldo documental físico, en los archivos del sujeto obligado<sup>17</sup>. Lo anterior significa que, independientemente de la información pública mínima<sup>18</sup>, cuando con motivo de una solicitud de información se remite al solicitante a una dirección electrónica es porque en la misma pueden encontrarse copias digitales de los documentos físicos mediante los cuales se atendería la solicitud de información como si esta se hubiere realizado por escrito, y que documentan el desarrollo real de las actividades del sujeto obligado tal y como ocurrieron.

Además, para ubicarse en el supuesto del segundo párrafo del 111, el sujeto obligado debe proporcionar la dirección electrónica completa del sitio Web donde se puede obtener la información. Tal expresión debe entenderse modulada por los principios de eficacia, prontitud y expeditéz, que rigen los procedimientos de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 98 de la Ley de la materia.

<sup>17</sup> Tal posibilidad —remisión a un medio electrónico— supone una causa justificable para el cambio de modalidad, en tanto el recurrente no solicite la información necesariamente en un formato específico, por ejemplo, en copia certificada de la información disponible en medios electrónicos.

<sup>18</sup> Artículos 15 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Considerando que la prontitud supone “celeridad, presteza o velocidad en ejecutar algo”<sup>19</sup>, atendiendo al principio de prontitud en materia de acceso a la información pública puede determinarse que la “dirección electrónica completa” es aquella que de manera *inmediata* —sin que medie búsqueda alguna— permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que dado el avance de la tecnología, los medios informáticos y redes de comunicación digital, tales instrumentos permiten que cierta información esté al alcance de las personas simplemente ingresando la ruta directa y completa donde tal información está albergada, entonces, para efectos de la información gubernamental alojada en portales electrónicos oficiales, y de la Ley de la materia, la entrega de datos por vía de remisión a portales oficiales impone a los sujetos obligados en Coahuila que especifiquen la dirección que con su sólo ingreso permita al solicitante tener acceso a los mismos.

Por otra parte, la eficacia implica la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”<sup>20</sup>. Entonces, para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se cumplirá con el principio de eficacia, en la atención de solicitudes vía remisión a portales electrónicos, cuando la dirección electrónica completa que se proporciona, permite efectivamente conocer los datos e información que el petionario busca allegarse.

Finalmente, la *expeditez* implica la remoción de cualquier obstáculo o estorbo. Consecuentemente, para el caso de la atención de una solicitud de acceso a la información vía remisión a portales electrónicos, el principio

<sup>19</sup> Diccionario de Real Academia de la Lengua española.  
<http://www.rae.es/rae.html>

<sup>20</sup> Idem.

de expeditez supone que el sujeto obligado remueva cualquier obstáculo que impida ubicar la información, desembarazando al solicitante de cualquier carga que le dificulte localizarla dentro del portal electrónico al que se remite al ciudadano. De tal suerte, el sujeto obligado tiene el deber de “hacer lo más posible” para facilitar al particular la ubicación de la información que pide —por esta razón le proporciona la dirección electrónica completa—, por el contrario debe restringir “lo menos posible” el ejercicio del derecho en los casos de excepción al principio de publicidad.

En el supuesto que se analiza —entrega de información vía remisión a portales electrónicos—, el principio de expeditez se articula con otro elemento de la legislación en materia de acceso a la información: la **obligación del sujeto obligado de buscar la información que le fue solicitada**. De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracción VI y X, 106, 107 y 108 de la Ley de la materia, es obligación del sujeto obligado buscar la información que le es requerida observando el procedimiento de Ley.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que es deber del sujeto obligado —y no del solicitante— buscar la información que le es requerida, y considerando que para la entrega de la información donde se remita al solicitante a un portal electrónico, el sujeto obligado tiene el deber de hacer lo más posible para remover los obstáculos que impidan o dificulten la localización de la información dentro del portal (expeditez); se concluye que en el referido supuesto, el sujeto obligado tiene el deber de evitarle la búsqueda al solicitante, dentro del portal de que se trate. Circunstancia que es además congruente con la obligación de proporcionar la dirección electrónica completa que, de manera inmediata da acceso a la información.

Ahora bien, no se soslaya por este instructor que dada la configuración de algunos portales electrónicos, pueda ocurrir que no existan rutas electrónicas de acceso directo a la información que busca proporcionarse, y que en tales casos resulte necesario ingresar a una dirección general, para, a partir de ahí, efectuar la descarga de la información en otro apartado específico. En tales condiciones, a partir del deber de debida orientación (artículos 2 fracciones I, II, y V, 5, 101, 104 de la Ley de la materia, en relación con el principio de eficacia, resulta oportuno establecer que para efectos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si proporcionada la dirección electrónica donde puede ubicarse la información pedida, resulta necesario explorar el sitio Web a efecto de localizarla, en la respuesta que emita el sujeto obligado deberá orientarse al solicitante, paso a paso, para que acceda a la los datos que busca allegarse, pues de lo contrario, de manera velada, se niega el acceso a la información<sup>21</sup>. Hay que puntualizar que la debida orientación opera exclusivamente cuando no existen direcciones electrónicas que de manera inmediata y eficaz permitan al solicitante obtener la información que busca (dirección electrónica completa).

Ahora bien, esta orientación esta igualmente sujeta a los principios de prontitud, eficacia y expeditéz.

Así por ejemplo, cumplirá con el principio de prontitud aquella orientación que acerque al solicitante, lo más posible, a la ruta a partir de la cual puede descargarse la información que requiere. En este caso la ruta, o pasos que

<sup>21</sup> Tal interpretación ya había sido sostenida por este órgano garante del derecho de acceso; al respecto, véase recurso de revisión 178/2009.

deban seguirse para encontrar la información, debe pormenorizarse lo más posible.<sup>22</sup>

Será eficaz la orientación en tanto la ruta proporcionada permita al solicitante tener acceso a la exacta información que busca allegarse.

Igualmente, se cumplirá con el principio de expeditéz, y con el deber de búsqueda de la información (deber del sujeto obligado), cuando se le evite al solicitante la búsqueda de la información —dentro de la página electrónica—, removiéndose, lo más posible, aquellos obstáculos que dificulten la localización de la información.

Con los elementos antes referidos, puede analizarse la respuesta otorgada por el sujeto obligado, referidos a los planeamientos de la solicitud que se ubican en la temporalidad de los años de 2003 a 2010.

Mediante solicitud folio 00200910, se solicitó información que en síntesis y para efectos de esquematización en el presente considerando, es la siguiente<sup>23</sup>:

1. La integración del Congreso del Estado de Coahuila, entre los años 2003 a 2010;
2. EL número de la Legislatura instalada entre los años 2003 a 2010;

<sup>22</sup> En la medida en que la orientación puede pormenorizarse posibilitando a la persona a localizar la información de manea inmediata, se cumple con el principio de prontitud. En la medida en que no obstante existir la posibilidad de pormenorizar la orientación —facilitándose la obtención de la información y volviendo inmediato el acceso—, se efectúa una orientación general que no resulta eficaz para la localización de la información, se deja de observar el principio de prontitud, y se incumple con la debida orientación.

<sup>23</sup> Se considera sólo la información solicitada que comprende la temporalidad de los años de 2003 a 2010.



3. El número de diputados por partido, que integraron la legislatura instalada entre los años de 2003 a 2010;
4. El número de diputados por principio de representación, que integraron la legislatura instalada entre los años de 2003 a 2010.

Para atender tales planteamientos el sujeto obligado emitió una respuesta que, en la parte conducente, señala:

"... En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 7 de junio de 2010, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

La información relativa a los años 2003 al 2010 de que dispone el Congreso del Estado de Coahuila en la página Web oficial del Congreso del Estado: [www.congresocoahuila.gob.mx](http://www.congresocoahuila.gob.mx), la puede Usted consultar ingresando al rubro "Información Pública Mínima", posteriormente elegir la fracción XV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;", después elegir respectivamente "Diario de los Debates LVI Legislatura 2003-2005", "Diario de los Debates LVII Legislatura 2006-2008" y "Diario de los Debates LVIII Legislatura 2009-2011" y continuar la consulta de cada una de las sesiones de los periodos ordinarios y de receso que se despliegan al seleccionar cada uno de los iconos anteriores, respectivamente en las opciones "Primer año de ejercicio constitucional 2003", "Segundo año de ejercicio constitucional 2004", "Tercer año de ejercicio constitucional 2005", "Primer año de ejercicio constitucional 2006", "Segundo año de ejercicio constitucional 2007", "Tercer año de ejercicio constitucional 2008", "Primer año de ejercicio constitucional 2009" y "Segundo año de ejercicio constitucional 2010".

Asimismo, con relación a la información que requiere de los años 2003 al 2010, existe otra alternativa de consulta en la referida página Web del Congreso del Estado, referente a los Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Coahuila, ingresando al rubro "Información Pública Mínima", posteriormente elegir la fracción XV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "Los catálogos documentales de sus archivos

administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;”, después elegir respectivamente “Decretos LVI Legislatura 2003-2005”, “Decretos LVII Legislatura 2006-2008” y “Decretos LVIII Legislatura 2009-2011”, y continuar la consulta de cada uno de los Decretos emitidos por cada una de las Legislaturas aquí citadas.

Ahora bien, en la citada página Web del Congreso del Estado, también hay otra forma de consulta para la información que requiere con relación a los años 2009-2010, al ingresar al rubro “Producción Legislativa”, luego seleccionar “Grupos Parlamentarios”, enseguida “Grupos Parlamentarios o Partidos”, posteriormente seleccionar cada uno de los iconos de los Partidos Políticos “PRI”, “PAN”, “PRD” y “UDC”, y por último dar clic en la opción “Integrantes”. En este mismo sentido, para los años 2006-2008, deberá ingresar al rubro “Producción Legislativa”, luego seleccionar “LVII Legislatura”, enseguida optar por “Grupos Parlamentarios” luego “Todos”, después “Grupos Parlamentarios o Partidos”, posteriormente seleccionar cada uno de los iconos de los Partidos Políticos “PRI”, “PAN”, “PRD”, “UDC”, “PT” y “PVEM”, y por último dar clic en la opción “Integrantes”.

Como se aprecia, para atender los diversos planteamientos de la solicitud cuya temporalidad se ubica entre los años de 2003 a 2010, el sujeto obligado estableció la disponibilidad en medios electrónicos, en términos del artículo 111, segundo párrafo de la Ley de la materia, proporcionado la dirección electrónica <http://www.congresocoahuila.gob.mx/>.

No obstante lo anterior, no proporcionó la dirección electrónica completa a partir de la cual podía accederse, de manera inmediata a la información solicitada.

De la revisión de la respuesta se acredita que la dirección proporcionada no es la dirección electrónica completa donde se localiza la información, toda vez que dependiendo de la sección del portal al que se ingrese, la dirección electrónica se modifica; por ejemplo:

- <http://www.congresocoahuila.gob.mx/> - Que es la Página de inicio del Portal del Congreso.

- [http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion\\_archivo/index.coah](http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/index.coah) .- Que remite a la Legislación Estatal.
- <http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.boletin/index.coah> .- Que contiene los Boletines del Congreso.
- <http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/transparencia/articulo19/diarioLVIII/eje2009/pinst/pi1.doc> .- Que permite acceder de manera directa al Acta de la sesión Pública del día primero de enero de dos mil nueve, relativa a la instalación de la LVIII Legislatura. Al respecto, la ruta que se sigue para llegar a tal documento es la siguiente: 1) <http://www.congresocoahuila.gob.mx/>; 2) "Información Pública Mínima"; 3) "XV. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley; (Acuerdos, Minutas, Boletines Informativos, Decretos, Dictámenes de Cuentas Públicas del Estado, Municipios y de Órganos Públicos Autónomos, Dictámenes, Diario de los Debates.); 4) "Diario de los Debates LVIII Legislatura 2009-2011"; 5) "Primer año de ejercicio constitucional 2009"; 6) "Periodo de Instalación de la LVIII Legislatura"; y 7) "Sesión del Día 01 de Enero del 2009".

En la medida que la dirección proporcionada por el sujeto obligado (<http://www.congresocoahuila.gob.mx/>) es susceptible de pormenorizarse, a efecto de acceder a una dirección específica —donde se encontraría la información— no se atiende la solicitud en los términos del artículo 141 de la Ley de la materia y de los principios de prontitud, eficacia y expeditéz.

Además, la repuesta otorgada implica que el solicitante efectúe una búsqueda de la información en un universo aproximado de 2,139 (dos mil ciento treinta y nueve) documentos electrónicos<sup>24</sup>.

Es de destacar que en la respuesta emitida, no se le indicó al solicitante, por ejemplo:

1. Si la información requerida esta contenida en todos y cada uno de los documentos que se le sugirió consultar.
2. Si la información requerida estaba contenida exclusivamente en uno de los documentos que integran el universo que se sugirió consultar;
3. Si la información requerida se encuentra dispersa en varios documentos de los documentos que integran el universo que se sugirió consultar.

Ya que existe la posibilidad de remitir al solicitante a direcciones específicas<sup>25</sup>, la debida atención de la solicitud vía remisión suponía que se le indicaran a éste precisamente las direcciones específicas (dirección electrónica completa) de los documentos específicos<sup>26</sup> donde se contiene la información que el peticionario busca allegarse, y no otras direcciones,

<sup>24</sup> Número que deriva del total de documentos que integran los Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Coahuila, y las Actas de sesiones, entre los años de 2003 a 2010. Respecto a este número véanse las páginas 41 a 44 de la presente resolución.

<sup>25</sup> V. gr., al Acta de la sesión Pública del día primero de enero de dos mil nueve, relativa a la instalación de la LVIII Legislatura, tal y como se hace en la ejemplificación que aparece en la página 35 de la presente resolución.

<sup>26</sup> En el presente caso, los documentos a que se remitió al solicitante pueden identificarse también por fecha de acta de la sesión de Congreso, o bien, por numero de decreto, razón por la cual no procedía efectuar una orientación genérica, sino mediante la indicación específica de los documentos donde se contiene la información solicitada.

donde se contiene información que no guarda relación con los datos solicitados. Igualmente, si la información solicitada se encuentra dispersa en varios documentos, el sujeto obligado cumplía con sus **obligación de reemisión a la dirección electrónica completa, y búsqueda de la información**, indicándole las direcciones específicas donde es posible descargar la información.

Derivado de lo anterior, no resultaba procedente orientar al particular (señalarle los pasos a seguir)<sup>27</sup>, sino indicarle con precisión y claridad las **direcciones electrónicas completas** donde podía obtener los documentos específicos en que se consignara la información solicitada.

La irregularidad que deriva de la falta de indicación de la dirección electrónica completa (inobservancia del artículo 111, segundo párrafo. de la Ley de la materia), en relación con: 1) el artículo 8 fracción IV, de la Ley de la materia (deber de proporcionar la información *en términos de Ley*); y con 2) el **deber de búsqueda de la información** —que deriva de los artículos 97 fracción VI y X, 106, 107 y 108 de la Ley de la materia— cuya observancia fue omitida en el presente caso; deviene en razón suficiente para revocar la respuesta otorgada.

Ahora bien, suponiendo que no existieran una o varias direcciones que de manera inmediata preemitiesen obtener la información requerida, y entonces resultara necesario orientar al solicitante, tal y como procedió el sujeto obligado en el caso concreto, se encuentra que la orientación efectuada en el asunto que se analiza inobserva los principios de prontitud, eficacia y expeditéz que rigen el acceso a la información.

<sup>27</sup> La orientación no es excluyente de la obligación de remisión a la dirección electrónica completa, siempre y cuando se le indique tal dirección específica.

La orientación propuesta por el sujeto obligado, en la respuesta a la solicitud 00200910, es la que se deriva de las siguientes rutas:

**RUTA 1.** En Internet: 1) <http://www.congresocoahuila.gob.mx/>; 2) "Información Pública Mínima"; 3) "XV. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley; (Acuerdos, Minutas, Boletines Informativos, Decretos, Dictámenes de Cuentas Públicas del Estado, Municipios y de Órganos Públicos Autónomos, Dictámenes, Diario de los Debates.)"; 4) "Diario de los Debates; a partir de esta ahí el sujeto obligado propone acceder a cualquier apartado del Diario de Debates, de cualquiera de las Legislaturas, a través de los distintos años, y periodos de sesiones ordinarios y de receso. Con esta orientación se busca remitir al solicitante a las diversas actas de las sesiones del Congreso del Estado de Coahuila.

**RUTA 2.** En Internet: 1) <http://www.congresocoahuila.gob.mx/>; 2) "Información Pública Mínima"; 3) "XV. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley; (Acuerdos, Minutas, Boletines Informativos, Decretos, Dictámenes de Cuentas Públicas del Estado, Municipios y de Órganos Públicos Autónomos, Dictámenes, Diario de los Debates.)"; y a partir de ahí propone ingresar a cualquiera de las Legislaturas, consultando cualquiera de los *decretos* emitidos por las mismas.

**RUTA 3.** En Internet: 1) "Producción Legislativa"; 2) "Grupos Parlamentarios"; 3) "Grupos Parlamentarios o Partidos"; y 4) "Integrantes".

Toda vez que la tercer ruta no pudo ser localizada por el personal de este Instituto, se analizan únicamente las primeras dos rutas.

Sobre las rutas aquí identificadas como 1 y 2, debe decirse lo siguiente:

1).- Que la orientación dada a través de las indicaciones contenidas en la respuesta que se recurre deja de observar el principio de prontitud.

Como se aprecia del escrito de respuesta, la orientación propuesta por el sujeto obligado (RUTA 1 y RUTA 2), no permite un acceso inmediato a la información que fue solicitada; tampoco acerca al solicitante, lo más posible a la información pedida.

Por lo que hace a la orientación que remite a las Actas de las Sesiones del Congreso (Diario de Debates)<sup>28</sup>, después de ubicar al solicitante en el apartado correspondiente, le sugiere *"continuar la consulta de cada una de las sesiones de los periodos ordinarios y de receso que se desplieguen al seleccionar cada uno de los iconos"*. Respecto a los decretos<sup>29</sup>, ubicando al solicitante en el apartado respectivo le propone *"continuar la consulta de cada uno de los Decretos emitidos por cada una de las legislaturas..."*.

Sin embargo, el sujeto obligado no acercó al solicitante lo más posible a los documentos específicos que de manera aislada o correlacionada permitían conocer los datos que el petionario buscaba allegarse.

Por el contrario, sin indicarle si la información requerida esta contenida en todos y cada uno de los documentos que se sugirió consultar, si se encuentra exclusivamente en uno de ellos; o bien, si la información esta dispersa en varios documentos; el sujeto obligado trasladó indebidamente su obligación de búsqueda, y, para efectos prácticos, sugiere al solicitante que localice la información pedida en un universo aproximado de 2,139 (dos mil ciento treinta y nueve) documentos

<sup>28</sup> RUTA 1.

<sup>29</sup> RUTA 2

electrónicos, esto es en el universos total de documentos relativos a actas de sesiones del congreso y decretos emitidos por tal órgano del estado.

Contrario a lo anterior, la observancia del principio de prontitud suponía que el sujeto obligado acercara lo más posible al solicitante a los documentos específicos que, dentro del universo propuesto, contenían la información solicitada, **excluyendo los documentos innecesarios.**

2).- Considerando que con su respuesta de orientación, el sujeto obligado traslada indebidamente su obligación de búsqueda de la información al solicitante, proponiéndole que localice la información pedida en un universo aproximado de 2,139 (dos mil ciento treinta y nueve) documentos electrónicos; la orientación efectuada no es eficaz, pues no permita tener acceso a la exacta información que el solcitante busca allegarse y si a otra que puede no estar relacionada con lo solicitado. Además genera incertidumbre para el solicitante respecto a qué documentos deberá consultar, si son todos ellos, o sólo algunos, en un universo que resulta desproporcionado, considerando que el sujeto obligado si está en condiciones de conocer qué documentos del universo propuesto pudieran contener exactamente la información solicitada; y

3).- La orientación propuesta no se ajusta al acceso expedito.

Como se ha señalado, el acceso expedito, en relación con el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de la materia, implica que el suejto obligado remueva para el solicitante, lo más posible, aquellos obstáculos que dificulten la localización de la información.

Tal principio, asociado al deber de búsqueda (deber del sujeto obligado) supone que al solicitante se le evite la búsqueda de los datos requeridos,





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

dentro del portal electrónico, cuando la solicitud se atiende vía remisión a portales oficiales.

Contrario a lo anterior, en el caso que se analiza el sujeto obligado trasladó indebidamente su obligación de búsqueda de la información.

Adicionalmente sugirió al solicitante *"continuar la consulta de cada una de las sesiones de los periodos ordinarios y de receso que se desplieguen al seleccionar cada uno de los iconos"*; así como *"continuar la consulta de cada uno de los Decretos emitidos por cada una de las legislaturas..."*.

Con tal actuación no se remueven, lo más posible, los obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información. Por el contrario, injustificadamente, se le imponen al solicitante cargas innecesarias, como lo es la consulta de los siguientes documentos:

Respecto a las Actas de sesiones:

**CANTIDAD DE ACTAS DE SESIONES GENERADAS POR LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA (2003-2005). DE CONFORMIDAD CON EL DIARIO DE DEBATES**

	Primer año de ejercicio constitucional (2003)	Segundo año de ejercicio constitucional (2004)	Tercer Año de ejercicio Constitucional (2005)
Periodo de Instalación	01	X	X
Primer periodo de Receso	12	21	10



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

<b>Primer periodo Ordinario</b>	13	15	18
<b>Segundo Periodo de Receso</b>	18	15	12
<b>Segundo periodo ordinario</b>	21	14	16
<b>TOTAL DE ACTAS GENERADAS</b>	65	65	56

El total de las Actas de Sesiones generadas por la LVI legislatura del Congreso del Estado de Coahuila (2003-2005), de conformidad con el diario de debates, asciende a 186 Actas, esto es 186 documentos digitales.<sup>30</sup>

**CANTIDAD DE ACTAS DE SESIONES GENERADAS POR LA LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA (2006-2008), DE CONFORMIDAD CON EL DIARIO DE DEBATES**

	<b>Primer año de ejercicio constitucional (2006)</b>	<b>Segundo año de ejercicio constitucional (2007)</b>	<b>Tercer Año de ejercicio Constitucional (2008)</b>
<b>Periodo de Instalación</b>	02	X	X
<b>Primer periodo</b>	08	11	10

<sup>30</sup> Los datos son tomados del apartado correspondiente de la dirección oficial <http://www.congresocoahuila.gob.mx/>; al día 18 de octubre de 2010.

<b>de Receso</b>			
<b>Primer periodo Ordinario</b>	19	19	19
<b>Segundo Periodo de Receso</b>	16	19	12
<b>Segundo periodo ordinario</b>	18	14	13
<b>TOTAL DE ACTAS GENERADAS</b>	<b>63</b>	<b>63</b>	<b>54</b>

El total de las Actas de Sesiones generadas por la LVII legislatura del Congreso del Estado de Coahuila (2006-2008), de conformidad con el diario de debates, asciende a 180 Actas, esto es 180 documentos digitales.

**CANTIDAD DE ACTAS DE SESIONES GENERADAS POR LA LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA (2009-2011). DE CONFORMIDAD CON EL DIARIO DE DEBATES**

	<b>Primer año de ejercicio constitucional (2009)</b>	<b>Segundo año de ejercicio constitucional (2010)</b>	<b>Tercer Año de ejercicio Constitucional (2011)</b>
<b>Periodo de Instalación</b>	03	X	X
<b>Primer periodo de Receso</b>	15	11	X

<b>Primer periodo Ordinario</b>	16	19	X
<b>Segundo Periodo de Receso</b>	12	16	X
<b>Segundo periodo ordinario</b>	13	02 <sup>31</sup>	X
<b>TOTAL DE ACTAS GENERADAS</b>	59	48	X

El total de las Actas de Sesiones generadas por la LVIII legislatura del Congreso del Estado de Coahuila (2009-2011), a la fecha de revisión, de conformidad con el diario de debates, asciende a 107 Actas, esto es 107 documentos digitales.

Respecto a los decretos:

<b>NÚMERO DE DECRETOS EMITIDOS POR LAS LEGISLATURAS DEL ESTADO DE COAHUILA ENTRE LOS AÑOS DE 2003 A 2010</b>	
<b>LEGISLATURA</b>	<b>NÚMERO DE DECRETOS GENERADOS</b>
LVI (2003-2005)	627

<sup>31</sup> Al día 18 de octubre de 2010.

LVII (2006-2008)	711
LVIII (2009-2011)	328
<b>TOTAL</b>	<b>1666</b>

La suma total de los documentos (actas más decretos) que vía orientación se pusieron a disposición del hoy recurrente, para que este localizara la información que busca allegarse es de 2,139 (dos mil ciento treinta y nueve) documentos electrónicos.

Entonces, al solicitante, no se le remueve ni reduce el obstáculo de consultar tal cantidad de documentos no obstante que la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado.

En adición a lo anterior, en la respuesta no se estableció si la información requerida está contenida en todos y cada uno de los documentos que se sugirió consultar; si se encuentra exclusivamente en uno de ellos; o bien, si la información esta dispersa en varios documentos. Tampoco se identificó, con precisión, qué documentos específicos contienen exactamente la información solicitada; por ejemplo, que se le hubiera indicado al solicitante que la información relativa a *"la integración de alguna de las legislaturas"* podría localizarse en el Acta de Instalación de cada legislatura, con lo cual se le evitaba al solicitante la consulta del resto de las actas, es decir se reducía el espectro de consulta de 473 documentos a sólo 03 de ellos.

Derivado de lo anterior, este instructor encuentra que no se removieron, lo más posible, los obstáculos que dificultaban el acceso a la información; en

concreto, no se le evitó al solicitante la búsqueda de la información, ni se le indicó, dentro del universo de documentos antes referido, en que documentos específicos esta consignada la información pedida.

Finalmente, toda vez que al rendir la contestación el sujeto obligado no identificó en cuáles documentos —del universo que integra la respuesta— está contenida la información solicitada; según se deriva de los artículos 8 fracción IV, 97 fracción VI y X, 106, 107 y 108 de la Ley de la materia, la búsqueda y entrega de la información es deber del sujeto obligado, no del solicitante ni del Instituto; y toda vez que el sujeto obligado no observó lo dispuesto por el artículo 111, segundo párrafo de la Ley de la materia, a efecto de proporcionar la dirección electrónica completa donde se localiza, específica e inmediatamente, la información solicitada, deviene innecesario analizar si la información pedida está contenida en uno o varios de los de 2,139 (dos mil ciento treinta y nueve) documentos electrónicos que se sugirió consultar.

Por todo lo antes señalado resulta procedente revocar la respuesta entregada.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV

numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00200910, y se instruye a dicho sujeto obligado para que: i) respecto a la información solicitada relativa a los años de 2000 a 2002, efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, para su posterior digitalización y entrega al solicitante; y ii) Respecto a la información solicitada relativa a los años de 2003 a 2010, efectué la búsqueda de la información para que la reproduzca y entregue al solicitante, o bien en su caso le proporcione las direcciones electrónicas completas de los documentos específicos que permitan conocer al solicitante los datos que busca allegarse.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información relativa a los años 2000 a 2002, deberá efectuarse en la modalidad originalmente indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

En relación a la información de los años de 2003 a 2010, la entrega deberá efectuarse en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA, o bien, en caso de que resulte procedente la remisión al portal electrónico del Congreso del Estado (<http://www.congresocoahuila.gob.mx/>) deberá proporcionarse la dirección o direcciones electrónicas completas de las

cuales puede obtenerse, de manera inmediata y específica, la información solicitada.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Congreso del Estado



Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00200910, y se instruye a dicho sujeto obligado para que: i) respecto a la información solicitada relativa a los años de 2000 a 2002, efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, para su posterior digitalización y entrega al solicitante; y ii) Respecto a la información solicitada relativa a los años de 2003 a 2010, efectué la búsqueda de la información para que la reproduzca y entregue al solicitante, o bien en su caso le proporcione las direcciones electrónicas completas de los documentos específicos que permitan conocer al solicitante los datos que busca allegarse.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información relativa a los años 2000 a 2002, deberá efectuarse en la modalidad originalmente indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

En relación a la información de los años de 2003 a 2010, la entrega deberá efectuarse en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA, o bien, en caso de que resulte procedente la remisión al portal electrónico del Congreso del Estado (<http://www.congresocoahuila.gob.mx/>) deberá proporcionarse la dirección o direcciones electrónicas completas de las cuales puede obtenerse, de manera inmediata y específica, la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé

cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá **Informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

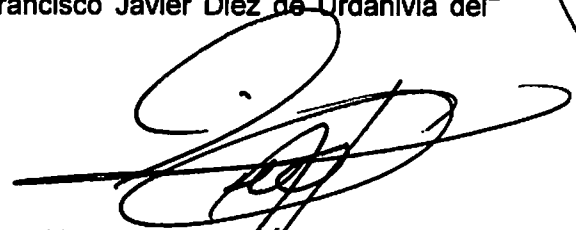
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por mayoría, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, con el voto en contra del licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera; en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR

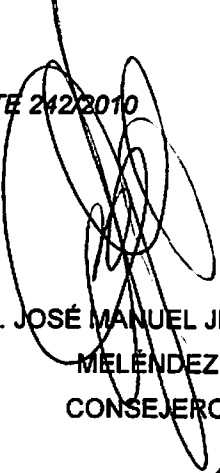


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 242/2010



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO